



Causa n°: 119802

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

CFM

REG. SENT. NRO.  
25

70/16, LIBRO SENTENCIAS LXXII. Jdo.

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de Abril de 2016, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "MAJOR CONTRACTOR GROUP S.A. C/ FERNANDEZ AMALIA CRISTINA S/COBRO EJECUTIVO " (causa: 119802 ), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs.118/122?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

**A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:**

**I. Antecedentes.**

1.1. En la especie, el Sr. Juez de la instancia de origen declaró de oficio, luego de considerar que el pagaré ejecutado instrumenta una relación de consumo, la desestimación de la vía ejecutiva intentada y, la modificación del trámite del proceso confiriéndole el correspondiente al sumario (art. 484 del CPCC), ordenando que la accionante podía adjuntar la documentación que en su poder se encuentre a los fines de complementar el título traído en los términos del art. 36 de la ley 24.240 y a la luz de lo normado por los arts. 42, 75 de la CN; arts. 15, 38 de la CPBA; arts. 11, 1097, 1093, 1094, 1833 y cctes. del CCCN y de la ley 13.133 (fs.118/122).

1.2. Esa forma de decidir motivó el alzamiento del actor en los términos que surgen del memorial de agravios de fs. 129 y vta., donde critica los fundamentos del *a quo* en orden a que el título base de la acción no resulta hábil para la vía ejecutiva intentada, apoyándose en la incorporación al Código Civil y Comercial que comenzó a regir el 1° de agosto del 2015 que estima que corresponde verificar que el título de la pretensión intentada instrumenta o no una relación de consumo para en su caso aplicar o no el régimen de la ley 24240.

Sostiene en lo sustancial que su aplicación en esta instancia no es oportuna ya que a la firma del pagaré (año 2012, ver fs. 5) se encontraba vigente el Código Civil de Velez Sarfield y el decreto 5965/63., como también que la imposición del tipo de proceso de conocimiento excede las facultades del Juez.

1.3. A fs. 131/135 tomó vista el Agente Fiscal y posteriormente el Sr. Fiscal de Cámaras, quien lo hizo a fs. 139/140.

**II. Análisis del recurso.**



Causa n°: 119802

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

### **2.1. Introducción.**

Liminarmente diré que la cuestión sujeta a debate reside en la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, con preceptos de orden público destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio de la parte que el legislador ha considerado “débil” en la contratación que se hubo celebrado (arts. 14, 18 y 42 de la Constitución Nacional, 15 y 38 de la bonaerense, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 1, 2 y 65, ley 24.240; arts. 1092 y sgtes. del C.C.C.N.), frente a la legislación que regula la acción cambiaria por vía ejecutiva (Dec. ley 5965/63 y C.P.C.C.), que establece límites al análisis interno (v.gr. causal) del título en aras de la tutela del crédito.

### **2.2. Relación de consumo.**

Sentado ello, corresponde analizar si se está frente a una relación de consumo y, en especial, la aplicación de los arts. 36 y 53 de la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor).

Llega indiscutido a esta instancia lo argumentado por el Sr. Juez de origen en orden a que el instrumento que se ejecuta (pagaré) fue librado en virtud de una relación de consumo (pagaré que instrumenta una deuda dineraria, multiplicidad de causas en que el ejecutante interviene como actor), a lo que se agrega que el demandado es la persona física destinataria del crédito instrumentado (el título no ha circulado) (arts. 163, 164, 260 y 261, C.P.C.C.). Así surge de los términos del memorial agregado a fs. 129 y vta.

### **2.3. Preclusión. Oportunidad.**

Es de destacar que el pagaré ejecutado fue librado con fecha 27 de marzo de 2012 (fs. 5) y que, promovido su cobro por la vía ejecutiva, a fs. 15/16 se despachó favorablemente la ejecución mediante el auto del 11 de septiembre de 2012).

Ahora bien, por auto del 30 de noviembre de 2015 (fs. 118/122), el Sr. Juez de oficio dictó la resolución cuestionada donde consideró aplicables los arts. 1092 y siguientes del C.C.C.N. -que comenzó a regir el 1°/8/2015-, que el título base de la acción no resulta hábil para la vía ejecutiva y que no obstante el estado de las actuaciones, previo al traslado de la acción conforme las normas del proceso sumario el accionante podía adjuntar la documentación que en su poder se encuentre a los fines de complementar el título traído en los términos del art. 36 de la ley 24.240 y a la luz de lo normado por los arts. 42, 75 de la CN; arts. 15, 38 de la CPBA; arts. 11, 1097, 1093, 1094, 1833 y cctes. del CCCN y de la ley 13133.

El presente caso es uno más de los innumerables que han llegado en grado de apelación a esta Sala con el supuesto de que no se había trabado la Litis, como acontece en la especie (fs. 117) (causas 119.457, 1/12/2015, RSD. 204/2015; 119.532, 17/12/2015, RSD. 218/2015, e.o.) en los que tuvo en cuenta -en lo que aquí interesa- las líneas directrices que surgen de los autos tramitados ante



Causa n°: 119802

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

la Suprema Corte bonaerense, causa C. 117.245, del 3/9/2014, “Crédito para todos S.A. c/ Estanga Pablo Marcelo s/ Ejecutivo”, que reafirmó el criterio sostenido a partir del caso “Cuevas” (causa C. 109.305, del 1/9/2010).

En la causa precitada -C 117.245-, el Dr. de Lázzari en su voto -que adhirió al mayoritario- sostuvo que tanto la Constitución Nacional como la Provincial disponen para esta materia (de consumo) que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (arts. 42 y 38, respectivamente). Dijo que ahí estaba el fundamento, la plataforma, el cimiento sobre el que descansan las soluciones especiales contempladas para este tipo de relaciones, y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial diversa que contenga criterios opuestos.

Sin perjuicio que su voto estuvo centrado en relación al pacto del lugar de pago (que fijaba la competencia en un tribunal que no es el del domicilio del deudor), el ministro sostuvo que el derecho del consumidor presenta las características de un microsistema de principios propios, inclusive derogatorios del derecho privado tradicional.

Para ello consideró que los derechos del consumidor constituyen regulación directa de la Carta Magna (art. 42), son una especie del género derechos humanos. En ese sentido, la garantía de asegurar al consumidor el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, como una exigencia de orden público, otorga absoluta prelación a este derecho constitucionalmente protegido de modo expreso, por encima del que proviene simplemente del derecho común.

De esta manera, el régimen legal aplicable a la letra de cambio y pagaré (Dec. ley 5965/63) y las normas procesales locales, deben ser aplicadas armónicamente, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, C.C.C.N.), lo cual importa tener en cuenta ciertos preceptos de la ley de defensa del consumidor. Aplicar las normas del rito ciegamente, sin atender a las normas superiores de orden público protectorias de los sectores vulnerables o -cuanto menos- las relativas al abuso del derecho, implicaría persistir en el quebrantamiento de preceptos que han sido incorporados a partir de la reforma constitucional de 1994.

**Con tal piso de marcha no veo impedimento alguno para que el Juez de la Instancia de origen revea la habilidad del título (conf. esta Sala en innumerables precedentes (CC0201 LP, 104.598, 15/4/2008, RSD. 56/2008, e.o.), pudiéndolo hacer, en principio, hasta el dictado de la sentencia (arts. 34, inc. 4to., 529 y 549 del C.P.C.C.; 36 y 53 Ley 24.240), tal el supuesto que me convoca en el que todavía –reitero– no ha sido trabada la litis.**

Destaco igualmente, que la convocatoria al actor a adjuntar la documentación que se encuentre en su poder, no puede ser



Causa n°: 119802

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

evitada por el hecho de que el pagaré se librara durante la vigencia del Código civil; ni por la aplicación del Decreto Ley 5965/63 que, como ya se anticipara debe ser interpretado coherentemente con la legislación del consumidor.

#### **2.4. Aplicación arts. 36 y 53 ley 24240**

Siendo que el documento ejecutado instrumenta una relación de consumo, cabe analizar la aplicación de los arts. 36 y 53 de la ley 24240 (LDC) al caso en análisis (acción cambiaria promovida por la vía ejecutiva).

#### **2.5. Art. 36.**

El art. 36 de la L.D.C. contempla dos nulidades bien diferenciadas, en el primer párrafo determina la información que debe consignarse en las operaciones financieras y de crédito para consumo, “bajo pena de nulidad” -que puede ser total con la consiguiente invalidación del contrato o parcial, limitada a una o más cláusulas-; y en el último párrafo establece la nulidad del pacto de prórroga de competencia en favor de una circunscripción judicial distinta de la que corresponda al domicilio real del consumidor.

Por una cuestión de orden y por la implicancia que tiene en el tema en debate, se analizará en primer lugar el último párrafo del art. 36, LDC, ya que lo resuelto al respecto actuó como disparador en el análisis del resto del articulado.

**2.5.1. Art. 36 último párrafo.** Aceptar la prevalencia de las normas procesales locales, como un mecanismo para eludir tal prohibición de normas sustanciales, no es razonable (arts. 3, 36 y 65, L.D.C.), máxime cuando está en juego la defensa en juicio (art. 18, C.N.) y derechos que tienen tutela constitucional (arts. 42, C.N. y 38, Const. Provincial).

Tal es así que en el precedente “Cuevas” (causa C. 109.305, del 1/9/2010), la SCBA resolvió que los jueces se encuentran autorizados a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) de la existencia de una relación de consumo a las que se refiere el art. 36 de la ley 24.240 (en igual sentido: SCBA, C. 117.245, 3/9/2014). Para ello entendió que el dilema que puede presentar el conflicto entre la ley de Defensa del Consumidor (24.240) y la normativa sustancial y procesal que impide indagar la causa en la acción cambiaria promovida por vía ejecutiva (dec. ley 5965/63 y C.P.C.C.), debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (ver CSN, “Fallos” 331:819; íd. causa H. 270. XLII, “Halabi”, del 24/2/2009, consid. 13) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. SCBA causa C. 98.790, del 12/8/2009; voto del Dr. Hitters en causa C. 109.193, del 11/8/2010; SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, “Cuevas”). También dijo, con



Causa n°: 119802

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

cita del Máximo Tribunal federal, que la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de "purificador legal" integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (CSN, "Fallos" 329:646 y 695, voto del doctor Zaffaroni; en el mismo sentido "Fallos" 331:2614, voto del doctor Maqueda) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas"). Luego la SCBA expresó que debe intentarse una congruencia entre el sistema de protección establecido en la ley de defensa del consumidor y las disposiciones adjetivas que impiden en el ámbito de los procesos de ejecución la discusión de aspectos causales de la obligación (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas"). Y, cuando analizó si era posible extender la eficacia del art. 36 de la ley 24.240 (conf. ley 26.361), más allá de las acciones sustentadas en instrumentos 'causales' (en los que -por ser viable penetrar en los antecedentes del negocio- el juez puede determinar si se trata de una operación de crédito de las normadas en el citado dispositivo legal), consideró que la prohibición que rige en los procesos de ejecución, de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación tiene como finalidad la tutela efectiva del crédito, valor jurídico de repercusión social evidente. Sin embargo, la división entre lo que constituye debate sobre la causa de la obligación, por un lado; y sobre las aptitudes ejecutivas del instrumento, por el otro, no siempre resulta tajante e inmaculada (ver voto del Dr. Hitters en causa C. 91.162, sent. del 2-IX-2009) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas"). En función de lo expresado, la SCBA estimó que si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo, las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (conf. art. 542, C.P.C.C.), es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240; voto del Dr. Hitters en causa C. 109.193, del 11/8/2010) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN), estableció que la abstracción propia del pagaré no justifica que los tribunales admitan la manifiesta violación de una norma de orden público, como lo es el art. 36, L.D.C., ya sea través de una cláusula especial o fijando el lugar de pago del pagaré. Ello implicaría una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que no se compadece con el adecuado Servicio de Justicia que garantiza la Constitución Nacional en su art. 18 (CSN, Fallos 304:326).

Tales precedentes consagraron la apertura del análisis causal en los títulos de crédito abstractos, a fin de verificar si el negocio jurídico que lo determinó constituye una relación de consumo y sobre tal base controlar el cumplimiento de la prohibición de prórroga de competencia que emerge del art. 36 de la ley 24.240, lo cual abrió la



Causa n°: 119802

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

puerta para el análisis de la aptitud ejecutiva del pagaré librado con motivo de una relación de consumo, también llamado “pagaré de consumo”.

### 2.5.2. Art. 36 primera parte.

El art. 36 LDC establece que *“En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, **bajo pena de nulidad:***

- a) *La descripción del bien o servicio de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;*
- b) *El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;*
- c) *El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado;*
- d) *La tasa de interés efectiva anual;*
- e) *El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;*
- f) *El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;*
- g) *La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;*
- h) *Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.*

*Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.*

*En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. ...”* (artículo sustituido por el art. 58 de la ley 26.993, B.O. 19/9/2014). El resaltado en “negrita” es de mi autoría.

Si bien el texto incorporado por la ley 26.993 no puede aplicarse retroactivamente a un documento creado con anterioridad a su vigencia, debiéndose dirimir la controversia por la norma vigente al momento de la creación del documento (ley 24.240, texto según ley 26.361, B.O. 7/4/2008), la cuestión no varía ya que en la parte en tratamiento el contenido es el mismo, puesto que la ley 26.993 sólo introdujo modificaciones en el último párrafo referido a la competencia.

La solución tampoco hubiera cambiado de tomarse el art. 36 en su texto originario, el cual disponía que *“en las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, **bajo penal de nulidad,** el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y el monto total a pagar...”* (el resaltado es de mi autoría).



Causa n°: 119802

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

Es que la reforma dada por la ley 26.361 no hizo más que especificar una serie de requisitos que ya se encontraban contenidos en el texto previo (ver en este sentido Cám. Civ. y Com. Azul, Sala II, causa 57.975, 6/11/2013, RSD. 117/2013).

La falta de alguno de los datos requeridos por el art. 36, puede acarrear la nulidad total o parcial de la documentación que sustenta la operación, quedando la misma regida, en su totalidad o en relación a la parte ineficaz, por las disposiciones, usos y prácticas más favorables al consumidor (salvo cuando se trate de la tasa de interés, ya que en dicho caso se debe aplicar la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el B.C.R.A.). En caso de nulidad parcial, simultáneamente con la declaración, el juez debe integrar el contrato si ello fuere necesario (arts. 3, 36 y 37, LDC).

Ahora bien ¿ el artículo 36 precitado veda la posibilidad de demandar ejecutivamente a través de un pagaré de consumo ?.

La LDC no prohíbe el libramiento de títulos valores, ni contiene regulación alguna sobre los mismos. El C.C.C.N., pese a regular los Contratos de consumo (arts. 1092 a 1122) y los Títulos valores (arts. 1815 a 1881), no hizo referencia al “pagaré de consumo” ni modificó las disposiciones de la Ley cambiaria argentina (Dec. ley 5965/63). En consecuencia la cuestión quedó librada a la interpretación judicial, que se debe realizar de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, C.C.C.N.).

Todavía no hay pronunciamientos de la CSN ni de la SCBA sobre el cumplimiento de las exigencias descriptas en un título de crédito abstracto cuyo cobro de intenta por la vía ejecutiva, sin perjuicio de que a través de lo señalado en los puntos anteriores se establecieron ejes muy importantes. No es ocioso destacar que, cuando tales tribunales analizaron la competencia en un “pagaré de consumo”, nada dijeron sobre la habilidad ejecutiva del instrumento o admisibilidad de la vía elegida.

En los tribunales inferiores encontramos disparidad de pronunciamientos, hay quienes no dicen nada frente a la ausencia de planteo concreto, hay otros que declaran la inhabilidad del título cuando advierten la presencia de una relación de consumo por violación del art. 36, LDC (Cám. Civ. y Com. Sala III, Mar del Plata, causas 152.243, 6/11/2012, reg. sent. 226/2012; 158.670, 15/9/2015, reg. sent. 165/2015; Cám. Civ. y Com. Azul, Sala I, causa 57.142, 29/5/2013), y por último están quienes permiten integrar el título (Cám. Civil y Com. Azul, Sala II, causas 58.639, 29/5/2014, RSD. 55/2014; 59.596, 14/5/2015, RSD. 58/2015; Cám. Civ. y Com. Junín, causa 2304, RSD. 56/2015) (con la multiplicidad de variantes que tales supuestos pueden presentar: declaración de oficio o a pedido de parte, aplicación del principio de preclusión, irretroactividad de la ley, etc.).

No tengo duda que resultan en principio válidos los títulos valores cartulares creados en virtud de una relación de consumo (art.



Causa n°: 119802

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

19, C.N.); ni que el actor, en su condición de proveedor, debe cumplir con las exigencias del art. 36, LDC., pese a que tales requisitos importan vincular el título con la causa y afectan los caracteres de “literalidad” y “abstracción”.

Los mismos argumentos vertidos para ingresar al análisis de la causa, en aras de que el consumidor sea demandado ante el juez de su domicilio, se pueden aplicar a los efectos de velar por el cumplimiento de los recaudos descriptos al inicio de este punto.

No se ve impedimento alguno para armonizar el principio de literalidad que rige para los títulos valores cartulares, con los recaudos del art. 36 de la Ley de defensa del consumidor, lo cual más que desnaturalizar el proceso ejecutivo lo va a moralizar, ya que el proveedor no podrá aprovecharse del consumidor, colocando cargos excesivos bajo el amparo de la debilidad del usuario. También será un elemento útil para el juicio ordinario posterior que permite el art. 551 del C.P.C.C., que en la mayoría de los casos no se promueve por falta de elementos y su onerosidad. Con ello y en la medida que no se cercene la vía ejecutiva ni se aplique retroactivamente la norma, no se ve de qué manera se pueda afectar el crédito (salvo que sea un dador de crédito inescrupuloso y de mala fe, situación que no merece el amparo legal).

Considero que no es válido afirmar -como lo hace el Sr. Juez de la instancia previa a fs. 120vta., anteúltimo párrafo - que el pagaré en ejecución ha sido librado en fraude a la ley del consumidor y transgrede la buena fe negocial, ya que ello importaría consagrar una presunción que no admite prueba en contrario, al no permitirle al ejecutante probar que brindó la información a que alude el art. 36, LDC.

Dicha información, que debe proporcionar el ejecutante ya que hace a la habilidad del título (arts. 518 y 529, C.P.C.C.), no lo es para desnaturalizar por completo el juicio ejecutivo y determinar su transformación en uno de conocimiento, sino a los efectos de velar por la licitud del título, ya que no sería razonable que a través de un título inválido o ilegítimo se permita ejecutar a la parte débil (consumidor), que generalmente carece de recursos materiales (no contar con la documentación pertinente) y económicos para realizar un reclamo a través del mecanismo del art. 551 precitado. Una visión más humana del proceso, con sustento en el principio “pro homine” consagrado en el art. 2, C.C.C.N., impone una mayor sensibilidad al respecto, sin olvidar que la misma norma requiere una interpretación coherente con todo el ordenamiento, lo que importa recalcar en la necesidad de tutelar el crédito.

Lo que si ha de servir de tal información, por su impacto en el contenido económico de la acción promovida, es el precio del bien o servicio, importe desembolsado -en su caso-, monto financiado, tasa de interés, sistema de amortización y pago, costo financiero total, y gastos, ya que el análisis de tales elementos, en la medida que no





Causa n°: 119802

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

desnaturalice el ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo -lo que queda sujeto al prudente arbitrio judicial-, es factible. Con ello no se afectaría la celeridad que debe tener el juicio ejecutivo, ni por ende el crédito y se evitarían muchos abusos; por otra parte se le brindaría al consumidor un marco de protección más adecuado.

No debe perderse de vista que los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también se pueden emitir como no cartulares (escriturales), para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotación en cuenta (art. 1836, C.C.C.N.), lo cual si bien afecta el carácter literal hace a la circulación electrónica (informática), e importa una adecuación del derecho a los tiempos actuales.

Finalmente, los títulos de crédito abstractos (letra de cambio, cheque y pagaré), donde la causa es irrelevante, no deben ser utilizados como un mecanismo para gambetear la aplicación del art. 36, L.D.C. cuando el cumplimiento de tales recaudos no lleva necesariamente a restarle eficacia al documento como título ejecutivo. Se podrá decir que la acción cambiaria se ha visto afectada con la introducción de aspectos causales, pero no que la procedencia de la vía ejecutiva ha sido cercenada, en la medida que se cumplan todos los recaudos legales “necesarios”, tanto de la legislación cambiaria (requisitos formales extrínsecos) como del estatuto del consumo (reglas de orden público contenidas en el art. 36).

En consecuencia, considero que el pagaré de consumo debe integrarse con la información requerida por el art. 36, ya que ello hace a la habilidad del título.

Ahora bien, la aptitud ejecutiva del título con el cual se deduce la ejecución debe ser analizada por el juez como director del proceso al despachar la ejecución (primer despacho, lo cual hace a la “eficacia” de su labor), sin perjuicio, de que lo puede hacer hasta el dictado de la sentencia, lo cual impone permitir que el ejecutante integre el título con la documentación respectiva -ello en virtud de la falta de regulación legislativa expresa y en aras del principio de seguridad jurídica (arts. 42, C.N.; 38, Const. Prov.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122, C.C.C.N.; 1, 2, 36 y 65, L.D.C.; 34 inc. 5, 384, 529 y 549, C.P.C.C.).

En consecuencia, el decisorio recurrido deviene prematuro, ya que se le debió dar una oportunidad al ejecutante para que acompañe la documentación respectiva a fin de cumplir los recaudos del art. 36 primera parte LDC. Y si bien se le permitió integrar el título con la documentación que se encuentre en su poder a los fines de complementar el título en los términos del art. 36 precitado, ello lo fue previo asignar el trámite sumario. En ese marco, si bien el recurrente ninguna documentación a esos fines acompañó ni ofreció acompañar en esta instancia, ya que se limitó a discrepar con la prevalencia del estatuto del consumo, en vista a estas nuevas consideraciones, se



Causa n°: 119802

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

impone una apreciación más amplia que la establecida en las causas 119.532, 17/12/2015, reg. Sent. 218/2015 y 119457, 1/12/2015, reg. sent. 204/2015, por lo que postulo que se intime al actor a acompañar la documentación respectiva (arts. 36, ley 24.240; 34 inc. 5 b y c, C.P.C.C.; esta Cámara, Sala II, causa 119.381, 2/2/2016, reg. sent. 2/2016; Sala III, causa 119.506, reg. sent. 23/2016).

**2.6.** En cuanto a la mutación de oficio del juicio ejecutivo a uno de conocimiento, es criticable ya que si el título con el cual se promueve la ejecución no es “ejecutivo” (por no cumplir con los recaudos formales del Dec. ley 5965/63 ni lo normado por el art. 36, LDC), el juez debe -tal como ya se apuntó- rechazar la ejecución y no transformar la acción (por las implicancias que ello tiene no sólo frente a un demandado que se puede notificar de la demanda sino en orden a la regulación de honorarios), ya que el principio dispositivo así lo requiere. Debe ser el actor quien decida si quiere seguir con el reclamo o modificar la demanda por una de conocimiento.

**2.7.** Por otra parte, y a mayor abundamiento, no pierdo de vista que el **art. 53 LDC** establece que *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menor que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado... Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...”* (artículo sustituido por el art. 26 de la ley 26.361, B.O. 7/4/2008).

El art. 53 de la ley 24.240 se refiere a los procesos que inicien los consumidores o usuarios de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor, y tiene la finalidad de otorgar una tutela mayor, dando la posibilidad de que sus acciones tramiten por la vía de conocimiento más abreviada (juicio sumarísimo), ello claro está, a menos que a pedido de parte o por resolución judicial se considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado (conf. esta Cámara, Sala II, 119.381, 2/2/2016, RSD. 2/2016).

De la redacción de la norma citada puede apreciarse que el tipo de proceso previsto por el art. 53 LDC alude a las acciones individuales que han de entablar los consumidores o usuarios en el ejercicio de los derechos que dicha ley les confiere, pero ello no significa que los mismos no puedan ser demandados a través de un proceso ejecutivo si el título base de la ejecución resulta hábil y contiene todos los recaudos legales, entre ellos, los previstos por el art. 36 de la citada ley 24.240 (conf. esta Cámara, Sala II, 119.381, cit.).

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**

**A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**



Causa n°: 119802

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

Comparto con mi colega los argumentos vertidos en favor de exigir a la actora el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240. Asimismo, y aunque por razones diversas, cuyo tratamiento en el presente caso deviene innecesario, estoy de acuerdo en declarar prematura la decisión de grado que dispone la ordinarización del proceso.

Por ello doy mi voto, por la **NEGATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa**

**Aubone dijo:**

Atendiendo al acuerdo logrado corresponde y dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras de fs.139/140 corresponde, y así lo propongo, revocar por prematuro el decisorio apelado, debiéndose en la instancia de origen intimar al actor a que acompañe los instrumentos que permitan controlar el cumplimiento del art. 36 de la ley 24.240 y, con su resultado, deberá el juez expedirse al respecto (arts. 36, ley 24.240; 34 inc. 5 y 36 inc. 2, C.P.C.C.). Postulo que las costas de Alzada sean soportadas en el orden causado, dada la suerte del recurso, existencia de posiciones jurisprudenciales y doctrinarias diversas en torno a la cuestión debatida y tratarse de agravios generados de oficio (doctrina arts. 68, 69, 166 y 267 del C.P.C.C.).

**ASI LO VOTO.**

**A la segunda cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**

que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**POR ELLO**, dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras de fs. 139/140, y demás fundamentos expuestos se revoca por prematuro el decisorio apelado de fs. 118/122, debiéndose intimar al actor a que, previo a dar trámite, acompañe los instrumentos que permitan controlar el cumplimiento del art. 36 de la ley 24.240 y, con su resultado, deberá el juez expedirse al respecto. Costas de Alzada en el orden causado.  
**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Pase al Fiscal de Cámaras. DEVUELVA.**